



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 05001233100020100173801 (56536)
Demandante: SANDRA YOLANDA ARBOLEDA URREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Tema: Muerte de recluso en establecimiento carcelario. Intoxicación exógena por consumo de cocaína. Omisión en el deber de vigilancia y custodia. El daño no es imputable a la entidad demandada. Hecho y/o culpa exclusiva de la víctima.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contra la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 26 de enero de 2001, Juan Camilo Ospina Toro fue capturado por ser presunto autor de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas. Mediante sentencia del 29 de octubre del 2001 el Juzgado 1º Penal de Medellín lo halló penalmente responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas y, en consecuencia, le impuso una pena de 25 años y 6 meses de prisión en establecimiento carcelario. El 21 de julio de 2008, durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, Juan Camilo Ospina Toro falleció como consecuencia de *“una arritmia cardíaca secundaria a una intoxicación exógena con cocaína”*. Los demandantes consideran que la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es patrimonialmente responsable por la muerte del recluso Juan Camilo Ospina Toro, puesto que *“se encontraba bajo su custodia, vigilancia y seguridad”*.



II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 19 de julio de 2010¹, Sandra Yolanda Arboleda Urrea, en nombre propio y en representación de Valeria y Manuela Ospina Arboleda, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se le declarara patrimonialmente responsable por la muerte del recluso Juan Camilo Ospina Toro.

Como pretensiones de su demanda el extremo activo solicita condenar a la entidad demandada a pagar, por perjuicios morales, 250 SMLMV para cada uno de los demandantes, por daño a la vida de relación, 400 SMLMV para cada uno de los accionantes; y por lucro cesante, la suma que resulte probada en el proceso.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirma que el 26 de enero de 2001, Juan Camilo Ospina Toro fue capturado por ser presunto autor de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas.

Señala que mediante sentencia del 29 de octubre del 2001, el Juzgado 1º Penal de Medellín lo halló penalmente responsable de los delitos referidos y, en consecuencia, le impuso una pena de 25 años y 6 meses de prisión en establecimiento carcelario.

Sostiene que el 21 de julio de 2008, durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, Juan Camilo Ospina Toro falleció como consecuencia de *“una arritmia cardíaca secundaria a una intoxicación exógena con cocaína”*.

Los demadantes consideran que la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es patrimonialmente responsable por la muerte del recluso Juan

¹ Fl. 1 a 12, C.1.



Camilo Ospina Toro, puesto que *“se encontraba bajo su custodia, vigilancia y seguridad”*.

2. Contestación

El 29 de marzo de 2011², el Tribunal Administrativo de Norte de Santander admitió la demanda y ordenó su notificación a la demandada y al Ministerio Público.

2.1. La Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC³ se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el actuar ilegítimo de la víctima, consistente en el consumo de sustancias psicoactivas, fue la causa eficiente y determinante del hecho lesivo. Formuló como excepciones las que denominó *“culpa exclusiva de la víctima”* y *“exagerada e indebida tasación de los perjuicios aducidos en la demanda”*. A su turno, llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.⁴, de conformidad con lo establecido en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1004134⁵⁻⁶.

2.2. La Compañía de Seguros La Previsora S.A.⁷, sociedad llamada en garantía por la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, señaló que la muerte del recluso Juan Camilo Ospina Toro no le era imputable a la entidad llamante, toda vez que esta ocurrió por un hecho atribuible a la propia víctima. Formuló como excepciones las que denominó *“omisión en los hechos en que se fundamentan las pretensiones y los elementos de la responsabilidad”*, *“causa extraña por culpa exclusiva de la víctima”* y *“tasación excesiva de los eventuales perjuicios”*.

² Fl. 36 a 37, C.1.

³ Fl. 160 a 196, C.1.

⁴ Fl. 210 a 213, C.1.

⁵ Fl. 215, C.1.

⁶ Mediante auto del 2 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC frente a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (Fl. 237 a 238, C.1.).

⁷ Fl. 245 a 258, C.1.



3. Alegatos de conclusión en primera instancia

El 26 de mayo de 2015⁸ se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

4.1. La demandante⁹, la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC¹⁰ y la Compañía de Seguros La Previsora S.A.¹¹, reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y en la contestación de éste, respectivamente.

4.2. El Ministerio Público¹² conceptuó que la muerte del recluso Juan Camilo Ospina Toro no resultaba imputable a la entidad demandada, toda vez que esta se produjo por el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 30 de julio de 2015¹³ el Tribunal Administrativo de Antioquia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al constatar que la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC incumplió los deberes de custodia y seguridad frente al recluso, pues la inadecuada vigilancia de los patios y sitios de permanencia condujo a que “[...] el interno tuviera acceso a las sustancias alucinógenas que su consumo en exceso lo condujeron a su muerte”. Sin embargo, el *a quo* redujo el valor de la condena en un 50%, al evidenciar que el hecho lesivo también se produjo por la conducta ilegítima de la víctima, toda vez que “desconoció las normas de los centros de reclusión y consumió sustancias alucinógenas, hasta el punto de una sobredosis”.

En la parte resolutive, el Tribunal Administrativo de Antioquia condenó a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a pagar, por perjuicios

⁸ Fl. 425, C.1.

⁹ Fl. 426 a 444, C.1.

¹⁰ Fl. 465 a 488, C.1.

¹¹ Fl. 445 a 464, C.1.

¹² Fl. 465 a 493, C.1.

¹³ Fl. 494 a 507, C.3.



morales, 50 SMLMV a Sandra Yolanda Arboleda Urrea, Valeria Ospina Arboleda y Manuela Ospina Arboleda.

5. Recursos de apelación

Los días 6¹⁴ y 26 de agosto de 2015¹⁵, la parte demandante y la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC interpusieron recurso de apelación, respectivamente, los cual fueron concedidos el 26 de noviembre de 2015¹⁶ y admitidos el 9 de marzo de 2016¹⁷.

5.1. El extremo activo¹⁸ manifestó que el *a quo* erró al no reconocer el daño a la vida de relación y los perjuicios materiales solicitados en la demanda, toda vez que su causación se encontraba debidamente acreditada en el expediente.

5.2. La Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC¹⁹ reiteró que el actuar ilegítimo y culposo del recluso Juan Camilo Ospina Toro, consistente en el consumo de cocaína, fue la causa eficiente y determinante de su muerte. Al efecto, argumentó que el interno Ospina Toro *“asumió el propio riesgo de consumir sustancias que, a todas luces y bajo un hecho notorio, podrían llevarlo a la muerte”*.

6. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El 12 de abril de 2016²⁰ se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

8.1. La demandante²¹ y la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC²² reiteraron los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

¹⁴ Fl. 510 a 515, C.3.

¹⁵ Fl. 515 a 523, C.3.

¹⁶ Fl. 526, C.3.

¹⁷ Fl. 532, C.3.

¹⁸ Fl. 510 a 515, C.3.

¹⁹ Fl. 515 a 523, C.3.

²⁰ Fl. 534, C.3.

²¹ Fl. 542 a 546, C.3.

²² Fl. 547 a 551, C.1.



8.3. La Compañía de Seguros La Previsora S.A. y el Ministerio Público guardaron silencio²³

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, puesto que la cuantía, dada por la sumatoria de las pretensiones²⁴, supera la exigida de 500 SMLMV para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tenga vocación de doble instancia ante esta Corporación²⁵, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129 y 132 numeral 6 del C.C.A.

2. Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 86²⁶ del Código Contencioso Administrativo.

En este caso la acción procedente es la de reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño proveniente de una omisión imputable a la Nación – Instituto Nacional Penitencia y Carcelario – INPEC.

²³ Fl. 552, C.3.

²⁴ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1395 de 2010, por medio del cual se modificó el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

²⁵ En la demanda tramitada con el número de proceso 73001233100020110034201 la sumatoria de las pretensiones asciende a 1950 SMLMV.

²⁶ "Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación particular o de otra entidad pública."



3. Vigencia de la acción

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general²⁷, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción²⁸, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

²⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 "...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos



La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*²⁹ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia³⁰, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

En el caso *sub examine*, se estima que el derecho de accionar se ejerció en tiempo, dentro del término de dos (2) años para el vencimiento de la acción, teniendo en cuenta lo siguiente: i) que la muerte de Juan Camilo Ospina Toro tuvo lugar el 21 de julio de 2008, según da cuenta copia auténtica del correspondiente registro civil de defunción³¹; ii) que los libelistas presentaron solicitud de conciliación extrajudicial

²⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial".

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: "...[s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

³¹ Fl. 13, C. 1.



el 24 de marzo de 2010³², la cual se declaró fallida el 18 de junio de 2010³³; y iii) que la demanda se presentó el 19 de julio de 2010³⁴.

4. Legitimación en la causa

4.1. Sandra Yolanda Arboleda Urrea (cónyuge), Valeria Ospina Arboleda (hija) y Manuela Ospina Arboleda (hija) son las personas sobre quienes recae el interés jurídico que se debate en este proceso y están legitimados en la causa por activa, pues está acreditado que conformaban el núcleo familiar de Juan Camilo Ospina Toro (víctima), según da cuenta copia auténtica de los correspondientes registros civiles de matrimonio³⁵ y nacimiento³⁶.

4.2. La Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva y está debidamente representada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de conformidad con los criterios señalados por la jurisprudencia de esta Sección³⁷, pues se le atribuye ser patrimonialmente responsable por la muerte del interno Juan Camilo Ospina Toro, la cual ocurrió durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín.

5. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se configuran los elementos para declarar responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por la muerte de Juan Camilo Ospina Toro.

6. Solución al problema jurídico

Antes de resolver el problema jurídico es menester hacer unas consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado, el régimen de responsabilidad por los daños ocasionados a las personas que se encuentran reclusas en

³² Fl. 16, C.1.

³³ Fl. 16, C.1.

³⁴ Fl. 1 a 12, C.1.

³⁵ Fl. 13, C.1.

³⁶ Fl. 14 a 15, C.1.

³⁷ Al respecto ver auto del 25 de septiembre de 2013, Exp.: 20420, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.



establecimientos carcelario y el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad.

6.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991³⁸ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho³⁹, que contraría el orden legal⁴⁰ o que está desprovista de una causa que la justifique⁴¹, resultado que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida⁴², violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre⁴³.

³⁸ "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

⁴⁰ Cfr. De Cupis, Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A. 1975. Pág. 90.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

⁴² Cosso, Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

⁴³ Frente a la existencia del daño como elemento de la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente: "cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968.

Por su parte, el profesor Fernando Hinestrosa expresa sobre este particular lo siguiente: "La responsabilidad, entendida latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista." Hinestrosa, Fernando., "Devenir del derecho de daños", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, 5-26. Pág. 6.



La imputación no es otra cosa que la atribución jurídica y fáctica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto⁴⁴.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

6.2. Régimen de responsabilidad por los daños ocasionados a personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelario

En punto de la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de lesión o muerte de personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelario, la jurisprudencia consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴⁵ y de la Corte Constitucional⁴⁶ han sostenido que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, en principio, es de corte objetivo. Ello, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo una relación especial de sujeción frente al Estado⁴⁷.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad.: 36.386.

⁴⁵ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, rad. 15389; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, rad. 22063; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, rad. 31087; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 33605; Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, rad. 41766. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de marzo de 2019, rad. 41766.

⁴⁶ Sobre el contenido y alcance de las relaciones de especial sujeción la Corte Constitucional ha señalado: "La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de "especial relación de sujeción", dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Sentencia T-266 de 2013. En el mismo sentido ver, entre otras, sentencias T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000, T-687 de 2003, T-175 de 2012, T-232 de 2017, T-143 de 2017

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 18886.



No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación⁴⁸ también ha sostenido, que en los casos en lo que se acredite que la lesión o muerte del recluso tuvo lugar por acción u omisión de las autoridades, denotando una falla del servicio, el juez aplicará el régimen subjetivo de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que ante la presencia de la falla del servicio, este título de imputación tiene aplicación preferente sobre los títulos objetivos⁴⁹. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha dicho lo siguiente:

“En ese orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso es necesario acreditar que el trato que recibía en el establecimiento penitenciario lo indujo a adoptar dicha decisión o que la persona padecía de un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y aun así las autoridades encargadas de su seguridad no brindaron la atención médica especializada o no tomaron las medidas necesarias para alejarlo de situaciones de tensión o de peligro, pues si la persona no se encontraba en las situaciones antes descritas, su decisión de causarse daño no está proscrita en la ley y el Estado no se hace responsable de su decisión⁵⁰”.

Por otro lado, cuando la muerte de un recluso deviene de la voluntad de acabar con su vida, en principio, no habría lugar a atribuirle responsabilidad a la Administración, salvo que se compruebe que dicha determinación no fue una decisión voluntaria de la persona, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre ésta o fue producto de una afectación psíquica o mental ante la cual la entidad pública, concedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarle de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro⁵¹.

Al respecto, esta Subsección indicó: *“En aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la*

⁴⁸ Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, rad. 41766. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 13 de noviembre de 2018, rad. 46120; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de agosto de 2018, rad. 46495; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de marzo de 2019, rad. 41766, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de marzo de 2019, rad. 43863.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 28832.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15389, reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31087; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 33605; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 22063. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, Rad. 41766.



tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales, verbi gracia, que se tratara de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida, que requiere cuidados especiales, se trata de un hecho exclusivo del occiso -pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima- que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la Administración⁵²”.

En todo caso, la postura reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵³ ha sostenido que en los casos de lesiones o muerte de reclusos el Estado podrá exonerarse de responsabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditada una causal eximente de responsabilidad, v.gr. el hecho exclusivo de la víctima, para lo cual se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que dicha actuación sea determinante en la producción del daño y que esta sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada, con independencia de su calificación dolosa o culposa⁵⁴.

6.3. Hecho o culpa exclusiva de la víctima

La Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño es imputable al hecho determinante y exclusivo de la propia víctima ⁵⁵.

Sobre los eximentes de responsabilidad, tuvo la oportunidad esta Corporación⁵⁶ de referirse, en los siguientes términos:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31.087.

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017, Exp. 40590.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671; Sentencia del 22 de noviembre de 2017, Rad. 39848.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad.:19067.



procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...). Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.”

De lo anterior, claramente se deduce que cuando se alega el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de esta puede generar un verdadero rompimiento de la imputación, pues deben cumplirse los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad en los términos anteriormente expuestos para que el Estado resulte exonerado de responsabilidad. Corolario de lo anterior, el hecho o la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad y desde el punto de vista jurídico, impide realizar la imputación del daño a la Administración⁵⁷.

En conclusión, para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo⁵⁸ o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla.

7. El caso concreto

En los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la parte demandante indicó que el *a quo* erró al no reconocer el daño a la vida de relación y los perjuicios materiales solicitados en la demanda, toda vez que su causación se encontraba debidamente acreditada en el expediente. A su turno, la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC argumentó que el actuar ilegítimo y culposo del recluso Juan Camilo Ospina Toro, consistente en el consumo de cocaína, fue la causa eficiente y determinante de su muerte. Al efecto, argumentó que el interno Ospina Toro “*asumió el propio riesgo de consumir sustancias que, a todas luces y bajo un hecho notorio, podrían*

⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671.

⁵⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010, Rad. 17605. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 18562.



llevarlo a la muerte”.

En este sentido, y comoquiera que la demandante y la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, se resolverá el asunto *sub lite* sin limitación alguna⁵⁹. Por ello, a continuación se analizará si la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es patrimonialmente responsable por la muerte del recluso Juan Camilo Ospina Toro.

Bajo esta óptica, la Sala establecerá cuáles son los hechos probados, para posteriormente analizar si los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado se encuentran acreditados.

7.1. Hechos probados

Antes de enunciar cuáles son los hechos que se encuentran probados en el expediente, es pertinente recordar que según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso pueden trasladarse a otro en copia y son apreciables sin más formalidades, *“siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

Así las cosas, la Sala valorará sin restricción alguna las pruebas documentales y testimoniales trasladadas del proceso penal identificado con el número de radicado SPOA 05001600206200815279 (416) por la Fiscalía General de la Nación por homicidio, en averiguación de responsables⁶⁰, por cuanto estas fueron debidamente

⁵⁹ “Artículo 357. Competencia del Superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones [...] Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.”

⁶⁰ Anexo Fl. 124 a143, C.1.



solicitadas por la parte actora y coadyuvadas por la entidad demandada quien en la contestación a la demanda sostuvo: “[...] me allano a las pruebas aportadas en la demanda”⁶¹. Asimismo, las pruebas fueron debidamente decretadas en el plenario y allegadas al proceso, de manera que ambas partes conocieron su contenido y contaron con la oportunidad para ejercer la contradicción de las mismas.

Así pues, se evidencia que, de conformidad con los medios probatorios allegados oportuna y válidamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

7.1.1. Está probado que el 26 de enero de 2001, Juan Camilo Ospina Toro fue capturado por ser presunto autor de los delitos homicidio y porte ilegal de armas, según da cuenta copia auténtica del Formanto Único Nacional de Prontuario y Cartilla Bibliográfica emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC C.D. Medellín⁶².

7.1.2. Se acreditó que mediante sentencia del 29 de octubre del 2001, el Juzgado 1º Penal de Medellín lo halló penalmente responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas y, en consecuencia, le impuso una pena de 25 años y 6 meses de prisión en establecimiento carcelario, según da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁶³.

7.1.3. Se demostró que el 21 de julio de 2008, durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, Juan Camilo Ospina Toro falleció, según dan cuenta copias auténticas del correspondiente registro civil de defunción⁶⁴ y del informe No. 218847 de esa fecha, suscrito por el médico Fernando Gallego Botero⁶⁵. En este último documento se lee lo siguiente:

“[...] Nombre: Juan Camilo Ospina Toro. Situación Jurídica: Condenado: Pabellón: No. 5.

El 21 de julio de 2008, a las 09:45 horas se encontró el cuerpo sin vida de sujeto sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad; contextura gruesa y de cúbito

⁶¹ Fl. 65, C.1.

⁶² Fl. 276, C.2.

⁶³ Fl. 220 a 223, C.2.

⁶⁴ Fl. 13, C.1.

⁶⁵ Fl. 57, C.1.



lateral izquierdo quien no responde y no presenta movimientos respiratorios, no tiene ruidos cardiacos y presenta midriasis. No hay heridas aparentes, no hay olores tóxicos. La información fue recibida por otros internos. No se encuentran desorden que indicara violencia o forcejeo. El paciente se declara oficialmente muerto y se esperan los resultados de la necropsia de medicina legal para confirmar la causa de la muerte. En constancias firma por el Dr. Fernando Gallego Botero, médico del Área de Sanidad.”

7.1.4. Se probó que mediante informe de necropsia No. 2008010105088000117 del 28 de julio de 2008, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conceptuó que el cadáver de Juan Camilo Ospina Toro “[...] *no presentaba lesiones externas, tenía sangrado nasal y bucal escaso. Sin lesiones de violencia. Con lesiones petequiales en cara y tórax anterosuperior. Con congestión visceral marcada y edema cerebral*”. En virtud de lo anterior, el médico forense tomó unas muestras de sangre y orina, para determinar si en el cuerpo del occiso había estimulantes y/o depresores del sistema nervioso central. De esta información, da cuenta el mencionado informe de necropsia, suscrito por el doctor Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁶⁶.

7.1.5. Consta que en fecha indeterminada, la Fiscalía General de la Nacional dio apertura a la investigación penal No. 0500160000206200815279 por la muerte del recluso Juan Camilo Ospina Toro, según da cuenta copia auténtica de la constancia de asignación No. 416 suscrita por la asistente del Fiscal II de la Unidad de Fiscalías de Bello (Antioquia)⁶⁷.

7.1.5. Consta que mediante informe de toxicología No. 15622008 del 1º de enero de 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Sección de Química Forense conceptuó que en la muestra de orina que le fue practicada a Juan Camilo Ospina Toro se confirmó la presencia de metabolitos de cocaína, según da cuenta copia auténtica de dicho documento⁶⁸.

7.1.6. Consta que el 19 de abril de 2009, el doctor Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, certificó que el recluso Juan Camilo Ospina Toro falleció como consecuencia natural

⁶⁶ Fl. 134 a 135, C.1.

⁶⁷ Fl. 121, C.1.

⁶⁸ Fl. 70, C.1.



y directa de una arritmia cardiaca, secundaria a una "intoxicación exógena con cocaína", según da cuenta copia auténtica del informe No. 200801010050808800117 de esa fecha. En este documento se lee lo siguiente:

"[...] En las muestras para estimulantes y depresores del sistema nervioso central se detectó y confirmó la presencia de metabolitos de cocaína.

El resultado de histopatología concluyó: 1. Hiperplasia nodular suprarrenal; 2. Esteatohepatitis; 3. Nódulos antárticos; y 4. Neumonitis.

Por los anteriores hallazgos se puede concluir que la muerte de JUAN CAMILO OSPINA TORO, fue consecuencia natural y directa de una ARRITMIA CARDIACA secundaria a INTOXICACIÓN EXÓGENA POR COCAÍNA."

7.1.7. Finalmente, se acreditó que mediante resolución del 27 de mayo de 2009, la Fiscalía 222 Seccional de la Unidad de Fiscalías de Bello (Antioquia) archivó las diligencias alentadas por la muerte del recluso Juan Camilo Ospina Toro, al evidenciar que la conducta investigada resultaba atípica, según da cuenta copia auténtica de dicha resolución⁶⁹. El mencionado documento consigna lo siguiente:

"[...] Esta delegada de acuerdo a los hallazgos de la necropsia, no duda en que la muerte del occiso se produjo por la acción accidente de la propia víctima, no a una conducta ajena realizada por otra persona, como para que se pudiese hablar de un homicidio, por lo que la conducta investigada resulta atípica y en consecuencia, nos hallamos ante la existencia de una de las situaciones previstas en el artículo 79 del Código Procesal Penal."

7.2. Análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado

En aras de resolver los cargos invocados en los recursos de apelación, la Sala analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: i) el daño antijurídico y ii) su imputación frente al Estado.

Lo anterior, más allá de consistir en una metodología sugerida por la Sala, atiende a una lógica en la que, naturalmente, ante la ausencia del daño como elemento esencial del instituto indemnizatorio, el análisis del subsiguiente carece de toda

⁶⁹ FI. 137 a 140, C.1.



utilidad, ya que aún ante su existencia, no será posible declarar responsabilidad patrimonial de la Administración⁵⁶⁻⁵⁷.

7.2.1. El daño antijurídico

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento jurídico; es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

En el caso *sub examine* se tiene que el **daño** alegado es la muerte del recluso Juan Camilo Ospina Toro, la cual está debidamente acreditada con su registro civil de defunción (hecho probado 7.1.3.). El daño tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico cuya lesión no encuentra justificación legal.

En efecto, la vida es uno de los derechos inherentes e inalienables de la persona y se constituye en presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Además, este derecho se encuentra protegido en el Preámbulo de la Constitución Política, que proclama dentro de los fines del Estado asegurar la vida de sus integrantes, y en el artículo 11 Superior, que establece que "*el derecho a la vida es inviolable*", de donde la vulneración de tales postulados y los daños que sobre ellos se generen resultan antijurídicos.

7.2.2. La imputación

Para determinar si hay lugar a imputar el daño antijurídico a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, es menester establecer si éste le es atribuible fáctica y jurídicamente.



Así pues, de conformidad con los medios de convicción decretados y practicados en el proceso se encuentra acreditado lo siguiente: **i)** que el 26 de enero de 2001, Juan Camilo Ospina Toro fue capturado por ser presunto autor de los delitos homicidio y porte ilegal de armas (hecho probado 7.1.1.); **ii)** que mediante sentencia del 29 de octubre del 2001, el Juzgado 1º Penal de Medellín lo halló penalmente responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas y, en consecuencia, le impuso una pena de 25 años y 6 meses de prisión en establecimiento carcelario (hecho probado 7.1.2.); **iii)** que el 21 de julio de 2008, durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, Juan Camilo Ospina Toro falleció (hecho probado 7.1.3.); y **iv)** que el 19 de abril de 2009, el doctor Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, certificó que el recluso Juan Camilo Ospina Toro falleció como consecuencia natural y directa de una arritmia cardiaca, secundaria a una *“intoxicación exógena con cocaína”* (hecho probado 7.1.7.).

Ahora bien, el artículo 2º de la Constitución Política establece que *“[...] las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

A su turno, el artículo 44 de la Ley 65 de 1993⁷⁰ dispone que son deberes de los guardianes, entre otros, *“[...] Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios”* y *“[...] requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados”*.

Asimismo, el artículo 55 *ibídem* señala que *“Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie, sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o*

⁷⁰ Por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.



documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y; requisa. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita”.

Finalmente, el artículo 121 *ejusdem* establece entre otras, que los reclusos incurren en una falta grave por “[...] *la tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes*”.

Por otra parte, el artículo 22 del Acuerdo 11 del 31 de octubre de 1995⁷¹ expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario advierte que “[...] *de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 65 de 1993, toda persona que ingrese o salga del establecimiento será sometida a controles de requisa. Después de cada visita general o particular, los internos serán rigurosamente requisados. No se permitirá el ingreso de elemento alguno por parte de visitantes. Dicho ingreso se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.*”.

Adicionalmente, el artículo 23 del precitado reglamento dispone frente a la recepción de paquetes que “[...] *en todos los establecimientos de reclusión existirá una dependencia con ventanilla al público, para la recepción, control y registro de los paquetes destinados a los internos o que éstos envíen al exterior. El Consejo de Disciplina determinará los días y horas de recepción y entrega de paquetes, tanto de entrada como de salida. La recepción de paquetes dirigidos a los internos se hará previa determinación de la identidad de quien los deposita, con relación detallada del contenido, anotando en el libro de registro que para tal efecto se llevará, tanto el nombre del destinatario como el nombre, domicilio y número de documento de identidad de quien lo entrega. Practicada la anotación, se procederá a una minuciosa requisa de todos los elementos integrantes del paquete o envío, dejando constancia en el libro del funcionario que requisó, así como de quien lo recibió, si no fuere el mismo. De la misma manera se controlará el contenido de paquetes de salida antes de entregarlos al destinatario. El funcionario encargado, procederá a entregar los paquetes a los internos, quienes firmarán el recibí correspondiente. Los artículos u objetos cuya entrada no se autorice, deberán ser recogidos de inmediato por los remitentes, salvo cuando se descubra que éstos ya*

⁷¹ Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.



no estén en las proximidades del establecimiento en cuyo caso quedarán almacenados hasta que se reclamen. Transcurrido un término prudencial, se procederá a su destrucción o decomiso. Si se hallare material constitutivo de delitos se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente indicando la identidad del depositante.”.

Bajo el anterior contexto, se advierte que en el caso concreto la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario inobservó lo dispuesto en los artículos 2º de la Constitución Política, 44 y 55 de la Ley 65 de 1993, y 22 y 23 del Acuerdo 011 del 31 de octubre de 1995 expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, pues permitió el ingreso de un alcaloide que no tenía ninguna utilidad en el contexto de un establecimiento penitenciario, ni era requerido para el desempeño de labores indispensables de los reclusos.

A estos efectos, es lógico inferir que el alcaloide que ingresó ilegalmente a la celda de Juan Camilo Ospina Toro provino de alguna visita que se realizó al propio detenido o a alguno de los otros presos y/o a la recepción de un paquete que no se examinó y/o inspeccionó adecuadamente por guardianes de la institución, lo cual impone concluir que el INPEC no realizó una debida requisita a las visitas ni a los reclusos, de cara a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 65 de 1993, según el cual *“Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso... [y] Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita”.*

No obstante, una vez valorados conjuntamente los medios de prueba arrimados al proceso, se observa que, contrario a lo considerado por el a quo, este hecho no fue determinante en la producción del daño, pues el ingreso de una droga prohibida al penal no ocasiona la muerte automática del recluso, sino su consumo voluntario y excesivo, a sabiendas de las consecuencias nocivas que ello puede producir en la salud.

A estos efectos, debe recordarse que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Sección de Química Forense dictaminó que en la muestra de orina que le fue practicada a Juan Camilo Ospina Toro se detectó la presencia de



metabolitos de cocaína (hecho probado 7.1.6.) y que, en razón a ello, era dable concluir que el recluso había fallecido como consecuencia natural y directa de una arritmia cardiaca, secundaria a una *"intoxicación exógena con cocaína"* (hecho probado 7.1.7.).

En otras palabras, se acreditó que el 21 de julio de 2008, durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, Juan Camilo Ospina Toro consumió voluntariamente cocaína y que su muerte se produjo por una intoxicación exógena por el uso ilegal de dicho alcaloide; hecho que por demás resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues no existe prueba alguna que indique que el recluso sufrió presiones o injerencias de cualquier tipo para el consumo de sustancias psicoactivas; o que estableciera alguna condición especial física o psíquica que le permitiera al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario prever objetivamente ese resultado y/o adelantar las actividades tendientes a evitar el fatal desenlace.

De tal suerte, se evidencia, entonces, que el fallecimiento del recluso Ospina Toro fue el producto de la materialización de un acto voluntario, es decir, del consumo de sustancia prohibidas, libre de presiones e injerencias de cualquier tipo; de modo que no resulta procedente imponer una condena contra la entidad pública demandada.

De hecho, se tiene que la conducta de Juan Camilo Ospina Toro fue i) irresistible⁷², por la imposibilidad objetiva de evitar que el recluso consumiera alucinógenos ingresados ilegalmente al penal y ello produjera una intoxicación exógena por cocaína, pues fue una actuación voluntaria, deliberada y sorpresiva de la propia

⁷² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, Rad.: 16530, y Sentencia del 26 de mayo de 2010, Rad.: 18800: Se entiende la irresistibilidad como la *"imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo ¾pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados."*



víctima, lo que tornó tal circunstancia en inevitable; ii) imprevisible⁷³, porque no era posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, pues el recluso nunca exteriorizó alguna condición especial que le permitiera al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC prever ese resultado y adelantar las actividades tendientes a evitar el desenlace fatal; y iii) exterior⁷⁴, comoquiera que la sobredosis que motivó la muerte del interno se constituyó en una situación externa al establecimiento carcelario, quien, según se acreditó, nunca tuvo conocimiento de la existencia de dicha droga dentro del penal, ni de la intención del recluso en quererla consumir o ser proclive a ello.

Según lo expuesto, se evidencia en que el presente caso se configuró el hecho y/o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad con plenos efectos liberatorios, dado que la conducta del propio perjudicado resultó determinante en la causación del hecho lesivo, pues su comportamiento ilegal e irregular, de cara a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 - consistente en el consumo de una sustancia prohibida - fue lo que condujo a su propia muerte.

Y aunque está demostrado que el fallecimiento de Juan Camilo Ospina Toro ocurrió cuando se encontraba bajo una relación de especial sujeción con el Estado, es decir, mientras cumplía una condena por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, y se sabe que los daños causados a personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios suponen, en principio, una ruptura en el equilibrio de las cargas públicas⁷⁵, en virtud de la relación especial de sujeción

⁷³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, Rad.: 16530: *"resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia"*

⁷⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Rad.: 18800: *la exterioridad respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*.

⁷⁵ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, rad. 15389; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, rad. 22063; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C,



existente entre la persona privada de la libertad y la Administración⁷⁶; fuerza concluir que la muerte del interno Ospina Toro no es atribuible a la entidad accionada ni siquiera aún bajo un título objetivo de atribución jurídica de responsabilidad, pues como se evidenció, dicho daño tuvo origen exclusivo en el comportamiento ilegal y negligente de la propia víctima, en tanto su actuación consistente en el consumo de una sustancia psicoactiva en el penal fue individual, decisiva y determinante en la producción del hecho lesivo, esto es, la causa exclusiva del daño.

En conclusión, se observa que el daño antijurídico no es imputable a la entidad accionada por haberse acreditado el hecho y/o culpa determinante y exclusiva de la víctima, de modo que en la parte resolutive se revocará la sentencia del 2 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se negarán la totalidad de las pretensiones, por las razones aquí expuestas.

8. Condena en costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que ésta proceda y las mismas no se hallan probadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone:

sentencia del 12 de agosto de 2013, rad. 31087; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 33605; Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, Exp. 18800. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, rad. 41766. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de marzo de 2019, rad. 41766.

⁷⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad.: 20.125.



SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme esta providencia remítase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado

Aclaración de voto. Cfr. Rad. 45.655-19 #2 y Rad. 44.638-21 #2


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado
Salvamento de voto.